



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/211/2024

### TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/211/2024

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA Y OTRA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a siete (07) de mayo del año dos mil  
veintiséis (2026).

**SENTENCIA  
No. 018/2026**

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, **\*\*\*\*\*** en contra del oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*** de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante la cual el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA** resuelve **NEGAR** la devolución del importe por concepto del pago del Impuesto Sobre Nómina que asciende a la cantidad de **\*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL (\$ \*\*\*\*\*)**; lo anterior, toda vez que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencias, derivadas de acto posterior al inicio del juicio, que determina no definitivo el acto impugnado; en forma tal, que **QUEDO SIN MATERIA** el juicio de mérito; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Actor o promovente:** **\*\*\*\*\***

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:** El oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*** de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**.

---

dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/211/2024

|  |  |
|--|--|
| <b>Autoridades Demandada:</b>                                  | Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y el Titular de esta última, ambas de Coahuila de Zaragoza |
| <b>Constitución</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Ley Orgánica</b>  | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.  |
| <b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia</b>   | Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.                                       |
| <b>Código Fiscal</b>   | Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.  |
| <b>Reglamento Interior de la Administración Fiscal General</b> | Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.                       |
| <b>Código Procesal Civil:</b>                                  | Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.  |
| <b>Alto Tribunal o SCJN:</b>                                   | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| <b>Tercera Sala/Sala:</b>                                      | Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.              |
| <b>Tribunal:</b>   | Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza  |

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. SENTENCIA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/157/2021.** En fecha **cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia

Administrativa emite la lista de acuerdos<sup>3</sup>, en donde se publica la emisión de la sentencia definitiva del **diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** del juicio contencioso administrativo FA/157/2021, en donde se determinó una nulidad para efectos del oficio AGJ/\*\*\*\*\*.

**2. CAUSA EJECUTORIA SENTENCIA JUICIO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO FA/157/2021.** En fecha **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa emite la lista de acuerdos<sup>4</sup>, en donde se publica el acuerdo a través del cual declaró firme la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo FA/157/2021.

**3. ACTO IMPUGNADO.** Mediante oficio número **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*** de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, fue emitido en virtud, de la nulidad para efectos decretada en la sentencia definitiva del diverso juicio FA/157/2021, que ordena la una nueva resolución en sustitución de la declarada nula, relativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido que fue presentada por la hoy demandante en fecha catorce (14) de agosto del mismo año.

**4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las once horas con treinta y cinco minutos (11:35) del día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció **\*\*\*\*\*** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, impugnando el oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha ocho (08) de

<sup>3</sup> Visible en: [https://www.tjacoahuila.org/assets/1.-05-08-2024-\(2\).pdf](https://www.tjacoahuila.org/assets/1.-05-08-2024-(2).pdf)

<sup>4</sup> Visible en: <https://www.tjacoahuila.org/assets/18.-28-08-2024.pdf>



noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a través del cual se niega la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/211/2024**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

**5. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** En fecha **dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, la Segunda Sala Unitaria en materia fiscal y administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa emite la lista de acuerdos<sup>5</sup> a través de la cual se observa la publicación del auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre del mismo año**<sup>6</sup>, el cual determina que, la nulidad para efectos decretada en la sentencia definitiva del juicio FA/157/2021, **se tiene por no cumplida, lo que implícitamente denota una determinación, sobre acto impugnado en el juicio de mérito; que implícitamente priva de definitividad al oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, acto impugnado en el juicio contencioso de expediente **FA/211/2024**; en forma tal, que **QUEDO SIN MATERIA el juicio de mérito.**

**6. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **siete (07) de enero de dos mil veinticinco (2025)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

<sup>5</sup> Visible en: <https://www.tjacoahuila.org/assets/1.-02-12-2024.pdf>

<sup>6</sup> **Aclaración:** Por un error se estableció como acuerdo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**<sup>7</sup>. En auto de fecha **once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas, dándole vista a la parte actora del escrito de contestación, sin que presentara manifestaciones de su intención en contra de la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Procedimiento

---

**7 PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquella, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocésal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada



Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**8. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATARIO.** En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción III, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes,

por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*** Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época. Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del

*mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión".* Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Ahora bien, las demandadas invocan causal de improcedencia del juicio de mérito, debido a que en otro juicio diverso pero relacionado, por las mismas partes involucradas y la misma solicitud de devolución de lo pagado indebidamente, presentada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde se solicitó la devolución, por error contable, de la cantidad de \*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL(\*\*\*\*\*); como lo es el juicio contencioso de expediente número FA/157/2021, ya se emitió una sentencia definitiva en la cual se declaró una nulidad para efectos, que fue resuelta por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que se encuentra en vías de ejecución de su cumplimiento.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, estima que le asiste la razón a la autoridad demanda.

En este sentido, cabe hacer algunas consideraciones en relación con las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IV, V, VI y X del artículo 79; y las fracciones II y V del artículo 80 en relación con el artículo 2 primer párrafo, la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en correlación con el artículo 3° primer y penúltimo



párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los cuáles, en lo conducente, son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 2.** *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

*Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”*

*[Énfasis añadido]*

**“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

*I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;*

*II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;*

*III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;*

**IV. *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;***

**V. *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;***

**VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;***

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

*VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*

*IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y*

**X. *En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.***

*[Énfasis añadido]*

**“Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

*I. Por el desistimiento del demandante;*

**II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;**

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

**V. Si el juicio se queda sin materia, y**

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.”  
[Énfasis añadido]

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

[Énfasis añadido]

Así mismo, resulta ilustrativa y aplicable por analogía al caso concreto en lo conducente la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata



*de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. "Época: Novena Época, Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336. [Énfasis añadido]

No resulta ocioso destacar que las figuras jurídicas de improcedencia, **-de litispendencia y conexidad-** se dan en términos generales cuando hay juicios distintos pero relacionados, donde lo que se decida en un juicio afecta al otro. Ambas figuras tienen como finalidad asegurar la coherencia en las decisiones judiciales, que no se divida la continencia de la causa, y evitar que puedan dictarse resoluciones contradictorias.

Así **-la litispendencia y conexidad-**, se dan cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque **la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros.**

En efecto, en el caso concreto, existen dos juicios contencioso administrativos, cuyos números de expedientes son

FA/157/2021 y FA/211/2024, y ambos inciden sobre **una misma solicitud de devolución de lo pagado indebidamente**, en relación con la misma solicitud de devolución de lo pagado indebidamente, presentada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde se solicitó la devolución, por error contable, de la cantidad de **\*\*\*\*\*** EN MONEDA NACIONAL(**\*\*\*\*\***) y las mismas partes involucradas, como lo señalan ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, manifestaciones las cuales adquieren eficacia demostrativa plena, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de la Materia.

Si bien, el acto administrativo impugnado, es distinto en ambos juicios, sin embargo, el acto administrativo impugnado en el juicio de mérito es dictado en sustitución del acto anulado en el diverso juicio; en consecuencia, su definitividad, validez y efectos jurídicos dependen de la resolución que determina el cumplimiento de la sentencia del diverso juicio. Además, ambos actos administrativos aunque distintos **convergen sobre la misma solicitud de devolución de lo pagado indebidamente**.

Ahora bien, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** dictado en el juicio contencioso administrativo FA/157/2021, - *posterior a la presentación de la demanda en el juicio de mérito*- resolvió que el **oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) -acto impugnado en el juicio de mérito-** no colma el cumplimiento ordenado en la **sentencia anulatoria dictada en ese diverso juicio**; lo que implícitamente priva de definitividad, validez y efectos jurídicos al oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\* , aquí impugnado.



Ya que debe **ser reformado y dejado sin efectos por la autoridad demandada**; a fin de emitir otro nuevo en cumplimiento de la sentencia del diverso juicio; es decir, el acto aquí impugnado **no es definitivo** por que debe ser sustituido por otro en cumplimiento de sentencia.

Al respecto resultan, ilustrativas y aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, las tesis cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

**“CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** De una recta interpretación de los artículos **202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación**, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, **porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.**” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 139/2001. José Luis Armenta López. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López. **Registro digital:** 189158, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena **Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** XXI.4o.3 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1306. **Tipo:** Aislada. (Énfasis añadido)

**“SENTENCIAS DE AMPARO. SI EXISTEN VARIAS QUE INCIDEN SOBRE UN MISMO INMUEBLE, DEBE DECRETARSE SU CONEXIDAD PARA RESOLVER SOBRE SU EJECUCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE SU CUMPLIMIENTO.** Si en relación con los juicios de amparo en revisión, el artículo **65** de la ley de la materia prevé que cuando exista conexidad, éstos se resolverán simultáneamente en una sesión, pudiendo ordenarse que sea un Ministro quien dé cuenta con ellos, por mayoría de razón, esa misma disposición es también aplicable en los casos en que los juicios se encuentren en etapa de ejecución, **cuando los efectos de las sentencias concesorias inciden sobre un mismo bien inmueble, lo cual torna inconveniente el cumplimiento singular de cada una de ellas, pues de proceder así, se afectarían las situaciones jurídicas que tienden a restituir o a preservar las diversas resoluciones que se encuentran en esa etapa, por lo que, a fin de obtener el pleno conocimiento de los asuntos y procurar su eficaz cumplimiento, esta Suprema Corte debe buscar una ejecución**

coordinada para superar, como en derecho corresponda, las posibles contradicciones que pudieran surgir, allegándose de oficio los elementos que resulten necesarios, lo que puede centrarse en investigar y recabar con los Jueces de Distrito todos los juicios de amparo que se encuentren en proceso de ejecución, **cuyas sentencias converjan sobre el mismo predio, independientemente de la etapa en que se encuentre su cumplimiento**, ello con apoyo en los artículos **79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicables en forma supletoria, en los que se establece la facultad del juzgador de dictar las medidas necesarias para conocer la verdad de los hechos. En esa tesitura, este alto tribunal deberá conjuntar todos aquellos asuntos que se encuentren en las condiciones antes referidas, con la finalidad de emitir una decisión equilibrada, encaminada a salvaguardar la observancia coherente de los fallos constitucionales, estableciendo las directrices necesarias para que los Jueces de Distrito correspondientes puedan hacer cumplir las ejecutorias relacionadas con el mismo inmueble.” Incidente de inejecución 3/96 (acuerdo de 21 de agosto de 1997). Gerardo Cano Salvador y otros. Once votos. Incidente de inejecución 227/96 (acuerdo de 21 de agosto de 1997). Corporación Inmobiliaria Celeste, S.A. de C.V. Once votos. Incidente de inejecución 151/96 (acuerdo de 21 de agosto de 1997). Martha Elba Linares Pérez y otro. Once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. **Registro digital:** 197678, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** P. CXXXVII/97, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, septiembre de 1997, página 206, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*)

De lo anterior, y no obstante, que en la especie se actualice alguna otra causa de improcedencia; se advierte la actualización de causales de improcedencia establecidas en los artículos 2 primer párrafo, en relación con la fracción X y las fracciones IV, V, VI del artículo 79; y las fracciones II y V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en correlación con el artículo 3° primer y penúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Los cuáles, en lo conducente, son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 2.** *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)*”  
[Énfasis añadido]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/211/2024

**“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;**

**V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;**

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, (...)**

**X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”**

[Énfasis añadido]

**“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo (...).**

**II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)**

**V. Si el juicio se queda sin materia, y (...).”**

[Énfasis añadido]

**“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

[...]

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”**

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, del análisis integral de los autos del expediente, se puede advertir que la demandante intenta a través de este nuevo juicio de nulidad, combatir la legalidad de un acto administrativo, como lo es, **la negativa de la solicitud de pago de lo indebido**, derivado de la ejecución y en trámite del cumplimiento por parte de las autoridades demandadas a la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el juicio contencioso administrativo FA/157/2021.

En este caso, la figura de la “litispendencia” “conexidad” se advierte en la especie, debido a que dentro del juicio **FA/157/2021** se encuentra pendiente de pronunciarse la

resolución que cumpla la sentencia definitiva, dado que el oficio emitido por la autoridad fiscal número **AJG-ACC/\*\*\*\*\*** de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro e impugnado en esta vía contenciosa administrativa, la Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, determino que con dicho oficio no colma el cumplimiento ordenado, por lo tanto, dicho oficio, no ha actualizo el cumplimiento de la misma; en consecuencia, no ha adquirió definitividad, validez ni efectos jurídicos al tenerse por no cumplida la sentencia con dicho oficio aquí impugnado.

Esto es así, porque conforme al artículo 87 fracción III y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sentido de las sentencias puede ser para determinados efectos precisándose los términos en que debe dictarse el nuevo acto o reponerse el procedimiento, lo que aconteció en el asunto de mérito, ya que del oficio AJG-ACC/\*\*\*\*\* de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se puede advertir la nueva resolución que emite la autoridad fiscal derivado de la sentencia definitiva del juicio FA/157/2021:

*“IV. El diecinueve de julio de la presente anualidad, se emite por parte de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Sentencia Definitiva del juicio contencioso administrativo FA/157/2021, por medio de la cual se declara la nulidad para efectos del oficio AGJ/\*\*\*\*\*”.*

*Se emite la presente resolución con base a las siguientes:  
[...][Visible a foja 333 vuelta, de autos]*

Esto es así, porque del escrito de demanda se puede advertir que los agravios señalados van encaminados a combatir la **ilegalidad del actuar de la autoridad al tratar de dar cumplimiento a la resolución definitiva, sin haber quedado cumplida la sentencia dictada en el expediente FA/157/2021**, lo cual se puede observar de la siguiente manera:



**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La resolución contenida en el oficio número AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por el Lic. Alfredo Váldez Menchaca, Administrador General Jurídico adscrito a la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, mediante la cual indebidamente negó la solicitud de devolución presentada en fecha 29 de agosto de 2019, donde se solicitó un importe en cantidad total de \$ \*\*\*\*\*.

[...]

**PRIMERO.- SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO AGJ-ACC/\*\*\*\*\* DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDO POR EL LIC. ALFREDO VALDÉS MENCHACA, ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA, AL CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 39, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO MOTIVA DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN EN PUGNA, PASANDO POR ALTO LA DOCUMENTACIÓN APORTADA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.”** [Visible en fojas 003 y 004 de autos]

Conforme a lo expuesto, es evidente que la accionante pretende que en esta nueva vía contenciosa administrativa se determine la nulidad para efectos del oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\* el cual, se dictó sin colmar el cumplimiento de la sentencia del diverso juicio contencioso administrativo FA/157/2021, tal como lo expone en su demanda:

**“11.** En fecha 20 de noviembre de 2024 se notifica acuerdo emitido por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal en el expediente FA/157/2024, donde se da a conocer la resolución administrativa AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha 08 de noviembre de 2024 emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva que la ordena, resolución que niega nuevamente la devolución, con argumentos burdos, absurdos y violatorios de toda seguridad jurídica, resolviendo sobre documentos que no fueron requeridos ni forman parte del trámite de solicitud de devolución y que tampoco fueron mencionados en el juicio anterior, trayendo a la vista el viejo dicho de que “en los tramites te piden hasta la factura del refrigerador” y pareciendo que solamente se están exponiendo excusas para no otorgar la devolución a la que se tiene derecho, pisoteando y burlándose del estado de derecho.” [Visible en foja 004 de autos]

Como es de observarse, en el presente juicio de nulidad, la demandante pretende que esta Tercera Sala determine la nulidad del oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\*, sobre el cual, la Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, determino por no cumplida la sentencia y que sigue *-subiudice-* su ejecución, dentro del diverso juicio contencioso administrativo FA/157/2021, por lo que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, no ha adquirido definitividad, ni validez y no ha surtido sus efectos jurídicos, pues debe ser reformado en el proceso de la ejecución dentro de un diverso juicio contencioso, en consecuencia, no ha causado una afectación en los intereses legítimos de la moral accionante.

Esto es así, ya que como quedó asentado en el apartado de antecedentes relevantes de esta sentencia, mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**<sup>8</sup>, publicado en la lista de acuerdo de este Tribunal el **(02) de diciembre del mismo año**, la Segunda Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tuvo por no cumplida la sentencia por parte de la autoridad demandada a través del oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** dentro del expediente contencioso administrativo **FA/157/2021**.

En este sentido, en este juicio de nulidad la demandante **presenta como su acto impugnado el oficio AGJ-ACC/\*\*\*\*\* de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, éste es consecuencia de la ejecución de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo FA/157/2021, oficio que no colmo su**

---

<sup>8</sup> Aclaración: Por error involuntario en la lista de acuerdos aparece como veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**cumplimiento**, es decir, el cumplimiento de la sentencia del diverso juicio contencioso administrativo no se logró, ya que el oficio antes citado a través del cual la autoridad fiscal demandada pretendió cumplir con la resolución jurisdiccional, fue materia de resolución de la diversa Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la cual determino por no cumplida la sentencia con dicho oficio, en consecuencia, la sentencia de dicho juicio contencioso administrativo aún no se cumple, así como, dicho acto administrativo impugnado en esta vía contenciosa administrativa no adquiere definitividad y no ha surtido sus efectos jurídicos, y por tanto, no ha causado una afectación en la esfera de derechos de la moral accionante; pues dicho acto aquí impugnado no ha colmado el cumplimiento ordenado en la diversa sentencia y además está sujeto a revocación o reforma de la autoridad demandada para lograr cumplir lo ordenado por la diversa sentencia.

En este caso, dicho motivo de improcedencia radica principalmente en que se debe evitar la emisión de resoluciones contradictorias, dado que los actos administrativos impugnados en los juicios o medios de defensa solo pueden ser juzgados por una sola ocasión y no en diversas resoluciones.

Resultando aplicable por analogía al caso concreto, en lo conducente, la tesis número I.11o.C.31 K de la Décima Época, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias**

**sobre la misma controversia**, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se **combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta.** En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, **la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.**” Registro digital: 2019187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.11o.C.31 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 3029 Tipo: Aislada. (Énfasis añadido).

Así mismo, no pasa desapercibido que, conocer sobre el acto reclamado, sería decidir sobre si la sentencia definitiva emitida en el diverso expediente FA/157/2021, respecto a su



cumplimiento o no, y la de manera en que se cumplió o no, lo que es facultad concerniente a otra Sala mencionada de este mismo Tribunal Administrativo Local, dado que dicho juicio se encontraba radicado ante la Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y en dado caso, quien decidirá sobre el cumplimiento es ésta misma.

En tal virtud, el juicio contencioso de mérito resulta ser improcedente al encontrarse el acto aquí impugnado, valorado y analizado jurídicamente en diversa resolución pronunciada en ejecución en diverso expediente y en diversa Sala, lo cual se encuentra fehacientemente comprobado a través de las manifestaciones de las partes y de la lista de acuerdos publicadas en la página oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y a fojas 332 a 336, a través de las cuáles se puede advertir el oficio impugnado en esta vía contenciosa administrativa resulta ser dictado en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva del diverso juicio contencioso administrativo FA/157/2021, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## CONCLUSIÓN

El acto administrativo aquí impugnado -oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*** de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)- carece de **definitividad** al estar el mismo, (su validez y efectos jurídicos) implícitamente en proceso de ser reformado, en virtud del acto posterior a la demanda del juicio de mérito, consistente en el auto de fecha **veintiocho (28) de**

**noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**<sup>9</sup>, emitido por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que determino no cumplida la sentencia por parte de la autoridad demandada a través del oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\*** de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** dentro de los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/157/2021**. Determinación que priva de definitividad al acto aquí impugnado, pues debe jurídicamente ser reformado por la autoridad demandada; e implícitamente carece de validez y efectos jurídicos, ya que no pueden producirse, por no colmar el cumplimiento de la sentencia mencionada; en tales circunstancias, la determinación emitida en relación al acto aquí impugnado en el auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) dictado en el diverso juicio mencionado**, deja sin materia el juicio de mérito.

Esto implica que el demandante debe esperar a que se resuelva definitivamente la situación jurídica del cumplimiento de la sentencia del diverso juicio contencioso administrativo FA/157/2021, por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; para controvertir el acto administrativo sustituto del anulado en sentencia, por las violaciones que estime cometidas en el acto sustituto. El cual, cabe señalar, será uno diverso al aquí impugnado.

Resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada número I.7o.A.733 A sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Aclaración: Por error involuntario en la lista de acuerdos aparece como veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA.**

*De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.”* Registro digital: 163629 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A.733 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3029 Tipo: Aislada

Así mismo, resulta conveniente señalar que la decisión tomada en esta resolución no inhibe ni impide u obstaculiza el acceso a la justicia, sino todo lo contrario, respeta la garantía de

seguridad jurídica consignada en el artículo 14 Constitucional. Para robustecer lo anterior se cita la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/211/2024

*jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”* Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, también se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del*

*asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

De la misma manera, se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”* Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** *El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”* Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

**“DÉSECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”* Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/211/2024

de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, al configurarse causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en las fracciones IV, V, VI y X del artículo 79; y las fracciones II y V del artículo 80 en relación con el artículo 2 primer párrafo, la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en correlación con el artículo 3° primer y penúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; en consecuencia, se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, por los razonamientos ya expresados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>10</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

---

<sup>10</sup> P.IJ/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/211/2024

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 018/2026 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/211/2024 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.